

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro Santander, Diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR**, identificado con C.C. 13.703.351, en su condición de agente oficioso de su menor hijo **DAYAN ALFONSO SÁNCHEZ SANTOS**, identificado con T.I. 1.098.406.039, en contra del **INSTITUTO TÉCNICO DE DESARROLLO RURAL IDEAR**, trámite al que fueron vinculados la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y el **COLEGIO FLORENTINO GONZALEZ** de Cincelada (COLFLOGO), después de haberse rituado el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem,

2. HECHOS

1°.- Manifiesta el accionante, que el joven **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS** es su hijo, y cumple 18 años de edad el 08 de noviembre de 2021, como puede colegirse de la copia de tarjeta de identidad.

2°.- Refiere el petente, que **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS** terminó el grado 9 en el año 2019, y estuvo matriculado hasta el año 2020 en el Colegio Florentino González de Cincelada, retirándose con ocasión de la Pandemia COVID-19.

3. Que no continuó estudiando, por no contar con las herramientas tecnológicas requeridas para hacerlo, motivo por el cual pidió a principios de este año, al **INSTITUTO DEL DESARROLLO RURAL (IDEAR)**, que lo recibieran como estudiante para los ciclos lectivos 5 y 6, negándose el mencionado **INSTITUTO** a acceder a lo solicitado, invocando que el joven es menor de edad.

4. Considera el accionante que esta situación vulnera los derechos fundamentales de los niños y a una educación de calidad, motivo por el cual incoa la tutela en referencia.

3- PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se ampare el derecho a la educación y derechos de los niños, que le fueron presuntamente vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas, por lo cual solicita se ordene al **IDEAR** recibir sin más preámbulos al menor **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS**

Se aportaron como pruebas los documentos obrantes en el expediente electrónico a saber:

- Cédula del accionante y tarjeta de identidad del menor.
- Boletín de calificaciones año 2019.
- Puntaje SISBEN

4. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto fechado el 06 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado admitió la demanda de tutela contra el **IDEAR** y ordenó vincular a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Por otro lado, se ordenó mediante auto del 13 de agosto de 2021 se vinculó al **COLEGIO FLORENTINO GONZALEZ DE CINCELADA**, quien pudiera verse afectado con las resultas del proceso.

Efectuado el traslado, y contestada la demanda por algunos de los sujetos procesales vinculados, en el término otorgado para ello, procede al despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa exposición de los argumentos de las demandadas y del problema jurídico.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. IDEAR

Por conducto de su representante legal, manifiesta mediante oficio del 10 de agosto de 2021, que no está en contra de lo pretendido allí, siempre y cuando se adicione el contrato celebrado entre la Institución y el Departamento, pues el mismo actualmente prohíbe expresamente la atención a menores de edad.

5.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

La Secretaría de Educación Departamental, a través de su representante legal, en oficio calendado 10 de agosto de 2021, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, en primer lugar por prever las normas legales la posibilidad de que un menor de edad acceda a los programas de educación para adultos solamente después de transcurridos dos años de desescolarización; en el mismo sentido, informa que el menor DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS, si así lo tiene a bien, puede matricularse en el centro educativo de Cincelada.

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

También manifiesta que el contrato con el IDEAR va hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo tanto no pueden comprometerse a brindar un servicio educativo después de esa fecha.

5.3. COLEGIO FLORENTINO GONZALEZ DE CINCELADA (COLFLOGO)

En el término del traslado, el ente educativo no manifestó nada acerca del asunto.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

- Cédula JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR-C.C. 13.703.351
- Tarjeta identidad DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS-T.I. 1.098.406.039
- Certificación SISBEN
- Respuesta IDEAR
- Respuesta Secretaría de Educación Departamental
- Ampliación de tutela (1 audio)

7. CONSIDERACIONES

Ocupa al despacho la resolución del siguiente problema jurídico:

1. ¿Se vulnera el derecho a la educación y derechos de los NNA, en el caso de DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS, por la negativa de matricularlo en la institución educativa IDEAR?

La respuesta a dicho interrogante será negativa, por lo que a continuación se reseña.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por la acción u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

De conformidad con el citado artículo 86 de la Carta Política, así como el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza de la acción de tutela no es otra que ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.-

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la acción de protección incoada por el accionante, quien bajo la gravedad de juramento manifestó no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos a que se contrae esta solicitud de amparo.-

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante pretende que por esta vía residual se ampare su derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad, el cual considera vulnerado a su criterio por el actuar del Instituto de Educación Rural (IDEAR), entidad escrita a la pastoral social de la iglesia católica, quien es renuente a matricular a alumnos menores de edad en programas de educación para adultos, por existir prioridad en los colegios de enseñanza primaria, media y bachillerato, de entre los cuales el llamado a prestar el servicio a los niños niñas y adolescentes de la vereda la Hoya, es el Colegio Florentino Gonzalez de Cincelada

No existe una acción judicial diferente a la tutela que garantice el ejercicio del derecho por lo cual procede un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°)[30]. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”[31].

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad[32]. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44)[33], la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”[34]. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo[35].

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son[36]: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”[37].

*Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población[38]. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**”[39] (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años[40], el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria[41], además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”[42]. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.¹*

En conclusión, el art. 67 de la Constitución Nacional garantiza un derecho intangible para los menores de edad, de acceso a educación en los ciclos básico y medio; pudiendo ampliarse el rango de este núcleo esencial dependiendo de las condiciones particulares, a garantizar la enseñanza media vocacional (grados décimo y once), dependiendo del grado de cobertura de los colegios llamados a prestar este servicio público, en condiciones de eficiencia, eficacia e igualdad.

Del material probatorio allegado a la demanda se observa que no hay controversia sobre los hechos planteados en la tutela, e incluso el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (IDEAR)** está de acuerdo con que se conceda la protección deprecada, eso sí condicionado a que la Secretaría de Educación Departamental autorice la prestación del servicio a menores de edad, pues el convenio entre estas instituciones para el efecto en el momento no lo autoriza.

En lo que sí hay controversia, es en cuanto a quien debe prestar el servicio, pues por un lado los accionantes sostienen que debe ser el **IDEAR**, mientras que la Secretaria de Educación Departamental manifiesta que debe ser el Colegio Florentino Gonzalez de Cincelada. Para resolver el caso concreto, habrá de tenerse en cuenta que el joven **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS** es menor de edad, pero está ad portas de adquirir su condición de mayoría de edad, lo que lo haría beneficiario del programa de educación para adultos, en los términos de prestación del servicio que tiene el **IDEAR**, una vez llegue a la adultez.

¹¹ Sentencia T-196 de 2021

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

De la entrevista realizada al señor **JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR**, y al menor **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS**, se tiene que los dos conviven con la esposa del menor y las hermanas, y que al menor le gustaría estudiar en el **IDEAR** por tratarse de una modalidad a distancia, con reuniones los viernes en la tarde y los fines de semana, a diferencia del bachillerato normal, que le implicaría movilizarse hacia el casco urbano de Cincelada y/o disponer de herramientas tecnológicas con las cuales no cuenta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, y a pesar de tratarse de un derecho fundamental, este juzgador declarará que la presente acción no está llamada a prosperar, en razón a que no existe una circunstancia diferenciadora que amerite orden judicial tendiente a garantizar el derecho a la educación del menor, en el caso particular.

Y es que si se ordenara amparar el derecho en el caso concreto, se llegaría a la conclusión de que existiendo oferta educativa tanto en los colegios oficiales, como en el **IDEAR**, debe obligarse a este último a recibir a los alumnos, porque resulta más fácil o más cómodo para el estudiante estudiar a distancia que en la modalidad presencial o nocturna, cuestión que no puede dilucidar este despacho, sin adentrarse en las circunstancias particulares de vida del menor accionante, en función de las cuales, se reitera, no se advierte un elemento singular, distintivo, que lleve a esta agencia judicial a prohibir el derecho, en el caso particular.

No obstante lo anterior, y como el mandato de tutela contenido en el Decreto 2591 de 1991 conlleva no sólo ordenar la protección del derecho sino precaver futuras vulneraciones al mismo, se ordenara al **IDEAR** y a la Secretaría de Educación Departamental abstenerse de incurrir en conductas como las que motivaron la presente acción de tutela.

Finalmente, ha de justificarse la inaplicación al caso concreto del precedente expuesto en la sentencia T-196 de 2021, en el cual la honorable Corte Constitucional en sede de revisión de tutela dejó sin efectos el fallo de instancia que no amparó el derecho, tuteló, y ordenó al colegio y la secretaria de educación asignar un cupo en la institución educativa y garantizar el acceso material al servicio educativo del menor.

En aquel caso, se trató de una menor de 11 años que buscaba matricularse en una institución de educación para adultos. Por otra parte, en el caso que aquí nos ocupa, se trata de un menor de 17 años que se encuentra en la misma situación, pero a diferencia de lo reseñado en el fallo de la Corte, no encontramos aquí trabas o impedimentos que limiten el acceso del estudiante al servicio, incluso la Secretaría de Educación del Departamento manifiesta que él tiene el cupo en el Colegio Florentino Gonzalez de Cincelada, resultándole más fácil o más cómodo estudiar en el IDEAR que en el Colegio.

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

Este criterio de expedición no resulta suficiente para conceder el derecho, teniendo en cuenta incluso, que en el mismo fallo de precedente vertical no se ordenó a la institución de educación para adultos la matrícula de la menor, que sería la consecuencia lógica de revocar y conceder la tutela, sino que se garantizara el derecho a la educación por parte del ente primordialmente llamado a serlo, es decir, la institución educativa oficial, advirtiendo que se trata de un asunto de reciente formación y que como tal puede ser sujeto de ajustes y/o modificaciones, por parte de las instancias correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S.S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.703.351 de Coromoro, en nombre de **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS**, identificado con T.I. 1.098.406.039, contra el **IDEAR** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO. ORDENAR al **IDEAR** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** abstenerse de incurrir en los hechos que motivaron la presente acción de tutela, una vez el joven **DAYAN ALFONSO SANCHEZ SANTOS** cumpla la mayoría de edad, garantizándole un cupo para el año lectivo 2022, a fin que pueda completar su enseñanza básica secundaria.-

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO. Si no fuere impugnada, una vez en firme, **REMITIR** por los canales autorizados y disponibles a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez

Clase de proceso: ACCION DE TUTELA
Radicado: 682174089001-2021-00029-00
Accionante: JAIME ANTONIO SANCHEZ SALAZAR AG. OF. DE NNA
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e719ae24de14e2545f759762cd227505d3b4d81273b115fdd9a9ca06a70c26

Documento generado en 19/08/2021 07:40:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>